



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00094-00
Accionante: MARIA AURA ELISA MALTE CUASTUMAL
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POTOSI Y
OTROS.

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante manifiestan que, el señor WILSON HERNANDO GUEVARA BETANCOURTH, promovió en su contra demanda de nulidad absoluta, de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Potosí, en la cual se solicitaba la nulidad de la escritura pública de donación gratuita efectuada en vida por su difunto esposo, respecto del 50% del bien inmueble de su propiedad, el cual el demandante reclama para sí.

Advierte que, enterada de la existencia de la demanda, buscó orientación profesional, contratando apoderada judicial para represente sus intereses en el asunto, misma que contestó la demanda en término, y que en su sentir la mal asesoró en la audiencia de conciliación comunicándole que de no conciliar perdería la totalidad del terreno.

Señala que, su participación en la audiencia fue mínima, debido a que, por su escasa escolaridad, no entendía nada de lo que estaba sucediendo y cuál fue el real sentido de la conciliación que se estaba efectuando, más aún cuando el acta que la comporta no le fue entregada en su momento, debiendo acudir finalmente a otra asesoría legal y a un tercero para que le colabore en la obtención de dicho documento.



Arguye que, de conformidad al referido acuerdo, la tutelante tiene que transferir al señor GUEVARA, el derecho de dominio y la posesión real del predio PALMARES a ella donado.

Apunta que, en la segunda semana de octubre, el demandante en nulidad, cerco una porción del terreno, sin posibilidad de que ingresen sus animales a pastar, causándole gran afectación, siendo que la casa que habita debe entregarla en el mes de marzo del año 2023.

Manifiesta que, en tal sentido, en el referido proceso verbal de nulidad, se incurrió en defecto orgánico, debido a que el juzgado accionado carecía de competencia debido a la cuantía, la cual de conformidad al acto jurídico que se pretende invalidar supera los 50 smlmv y por ende no correspondería al Promiscuo su competencia.

Así mismo, afirma que se causó en el asunto un defecto procedimental ya que pese a la falta de defensa técnica y al no contar con estudios, las decisiones adoptadas por el Juzgado fueron arbitrarias llevando a una conciliación forzada, pues si efectivamente el actor jurídico de donación carecía del requisito de insinuación, de conformidad a la prueba allegada por las partes el Juzgado debía declarar la validez o nulidad del mentado acto.

Por lo expuesto solicitó:

“PRIMERO - Tutelar los derechos fundamentales a el debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al trabajo a favor de la señora María Aura Elisa Malte Cuastumal sujeto de especial protección constitucional.

SEGUNDO - Solicito señor juez se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Potosí DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 proferida por el Juzgado promiscuo municipal de Potosí radicado N° 5256040890012021-00040-00 y todo lo acordado en el acto conciliatorio.

TERCERO –solicito señor juez muy respetuosamente, que en el proceso de sucesión intestada del señor Hermes Alirio Guevara, que se encuentra abierto en el Juzgado Promiscuo Municipal de



Potosí, se permita el ingreso de la señora María Aura Elisa Malte Cuastumal en calidad de cónyuge del causante toda vez que ha sido negado.”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **MARÍA AURA ELISA MALTE CUASTUMAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59.820.181, usuaria de la administración de justicia, quien actúa a través de agente oficioso.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa de la vulneración de los derechos fundamentales incoados al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POTOSÍ**

IV. DERECHOS TUTELADOS.

Las accionantes invocan como vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y trabajo.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La abogada **MARÍA ALEJANDRA GOYES** quien fungió como apoderada de la tutelante al interior del proceso verbal de nulidad, advierte que a la señora **MALTE** le fue brindada la información necesaria, tanto de su parte como de parte del Despacho, tanto así que la audiencia tuvo una duración de 10 horas, en las que se le explicó detalladamente las posibilidades que tenía al interior del referido proceso, de ahí que no haya existido presión para la adopción de las decisiones de las que ahora se queja.

(ii) La señora Juez Promiscuo Municipal de Potosí Dra. **MARÍA EUGENIA LÓPEZ LEÓN**, luego de relacionar una a una las actuaciones surtidas en el proceso, así como de contestar cada uno de los hechos contentivos de la protección constitucional alegada, precisó que obra a su cargo el proceso radicado bajo el número **5256040890012021-00040-00**, el cual versa sobre la nulidad de la donación contenida en escritura pública, la que luego de ser inadmitida se estableció la cuantía en \$15.000.000.00, tramitándose por tanto, por las vías de proceso verbal sumario, de conformidad a la normatividad vigente en el C.G.P., pues Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



para el despacho concurren tanto competencia territorial como funcional.

Advierte que, le fue explicado de manera clara todos los pormenores del asunto, en el desarrollo de la audiencia de conciliación, en la que dicho sea de paso, estuvo asistida por profesional del derecho, aunado al hecho de que no efectuó reparo alguno frente a las consideraciones que se vertieron, ni manifestó la ausencia de claridad que ahora en esta sede alega.

Apunta que, no es cierto que se la obligó a conciliar, pues lo que se realizó fue una invitación cordial a que solucionaran los problemas entre ellos suscitados de manera amigable, sin que haya observado que por parte de la profesional del derecho, se coaccionara a la ahora tutelante.

Arguye que la presente acción deviene improcedente, debido a la existencia de mecanismos ordinarios para defender los derechos que afirma le fueron conculcados, pues la acción no es una instancia o herramienta adicional que los supla.

Refiere que, no dio a conocer al Despacho que carecía totalmente de estudios o que carecía de una adecuada defensa técnica, por lo contrario, afirma que se observó que aquella contaba con capacidad para comparecer y que por tal motivo contrato una abogada para defender sus derechos, quien obró conforme a la ley.

(iii) el vinculado WILSON HERNANDO GUEVARA a través de su apoderada, refieren que no es cierto que se los haya obligado a conciliar, pues el juzgado se limitó conforme a la ley, a efectuar una cordial invitación a solución el conflicto puesto en conocimiento de la judicatura accionada.

Manifiesta que igualmente no es cierto, que la señora tuviera desconocimiento del acuerdo al que llegó con su poderdante, pues fueron las mismas partes las que llegaron a aquel, luego de establecer múltiples fórmulas de arreglo.

Así mismo, señala que no es cierto que la señora no pueda realizar sus labores de campo, pues las mismas puede desarrollarlas en el espacio de terreno que aquella se reservó.



Solicita por tanto, se denieguen las pretensiones propuestas, ya que la presente acción no es procedente por ausencia de vulneración de derechos fundamentales, siendo inexistentes los defectos aducidos.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de acceso a una administración de justicia material y oportuna de la parte actora, debido a la existencia de defecto procedimental y orgánico al interior del proceso verbal de nulidad o, por el contrario, debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentran legitimada por activa, debido a que actúa a través de agente oficioso, en razón a su falta de escolaridad y hace parte del proceso en el que advierte le fueron conculcados sus derechos.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

Se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Potosí, al cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales es titular la accionante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción cumple con este requisito, toda vez que fue interpuesta en un término razonable, luego de realizada la conciliación, al interior del proceso verbal de nulidad.

3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto no se encuentra satisfecho, como se pasa a explicar en el acápite del caso en concreto.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

1.1. La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho⁵ en el desarrollo del trámite judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

1.2. Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.

⁵ En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: “...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales.”



1.2.1. A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los “requisitos generales de procedibilidad”, los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de “inmediatez” debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de



forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un “plazo razonable”⁶.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

- i)** Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho;
- ii)** La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad⁸; o
- iii)** La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo⁹.

En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

⁶ Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.

⁷ Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.

⁸ Ibídem.

⁹ Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.



- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración ius-fundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.

La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

1.2.2. Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:



- **“Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁰ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹¹.
- **Violación directa de la Constitución.**¹² (negritas fuera del texto original)

4. EL CASO CONCRETO.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en

¹⁰ “Sentencia T-522/01”

¹¹ “Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y como se dejó anotado en antecedencia, dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el de subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante, radica en lo que consideró como el desconocimiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Potosí, respecto de la competencia para conocer el asunto, ya que, en su sentir, la cuantía correspondía a un valor a los 50 smlmv, considerando así que no el asunto no debió tramitarse en un juzgado de tal categoría.

Así mismo, advirtió arbitrariedad en el devenir procesal, pues considera que no debió llevarse a buen término la conciliación, debido a la falta de una adecuada defensa técnica y a la falta de escolaridad de quien acciona, debiendo por el contrario entrar a analizar la prueba allegada por las partes, concluyendo en la validez o invalidez del acto de donación que se advirtió ausente de insinuación, solicitando por tanto, se deje sin efecto lo que denominó como sentencia del 1º de septiembre de 2022 y todo lo acordado en el acto conciliatorio.

Como bien puede observarse, la accionante cuenta con mecanismo ordinario para la defensa de los derechos que consideró le fueron conculcados, pues cuenta con la interposición de un proceso verbal de nulidad del acto conciliatorio, el mismo del cual no ha sido descartada su idoneidad, de ahí que la acción de tutela resulte improcedente por audiencia de subsidiariedad

Ahora, si bien es cierto, ante la existencia de mecanismos ordinarios, la tutela puede resultar procedente en el evento en que, con la solicitud se pretende una protección transitoria, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que no fueron puestas de presente en este asunto.

Se trata de manera evidente entonces, que en el presente asunto la tutelante intenta que por vía de tutela se genere una instancia adicional de revisión de las decisiones adoptadas en el proceso que



se revisa, saltando a la vista la ausencia de subsidiariedad de la presente acción.

Es que, no puede pretenderse entablar una valoración de las decisiones judiciales, cuando aquella discusión bien puede efectuarse por el juez natural a través de mecanismo ordinario idóneo con el que cuenta la actora para hacer efectivos los derechos que manifiestan les fueron vulnerados.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada por la señora MARÍA AURA ELISA MALTE CUASTUMAL, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

VII. D E C I S I O N .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR pro improcedente el amparo deprecado por la señora MARÍA ELISA MALTE CUASTUMAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7ea6ed5b713e640ed98dbae966973c1194e3fb01e215bf7d37ca31cda7819e**

Documento generado en 15/11/2022 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>